

TITULO V ADMINISTRACION

CAPITULO I ORGANIZACION

SECCIÓN 501. CREACION DEL SERVICIO TRIBUTARIO.

(a) CREACION.- En virtud de este Código se crea un Servicio Tributario, el cual será un departamento autónomo del gobierno.

(b) FUNCION.- El Servicio Tributario tendrá como única función la administración de las leyes tributarias de Progresá. No tendrá ninguna otra función.

SECCIÓN 502. ORGANIZACION DEL SERVICIO TRIBUTARIO.

(a) EL ADMINISTRADOR TRIBUTARIO.- El Servicio Tributario estará dirigido por el Administrador Tributario, quien será designado por el Poder Ejecutivo sólo en base a su aptitud para desempeñar las funciones del cargo. El Administrador Tributario tendrá el rango de Secretario de Estado.

(b) ORGANIZACION FUNCIONAL.- El Servicio Tributario estará fundamentalmente organizado conforme a líneas funcionales. Las funciones se dividirán entre los departamentos de manera que cada función sea expresamente asignada, pero al mismo tiempo de un modo tal que se evite la duplicidad de funciones.

(c) SUB-ADMINISTRADORES.- El Administrador Tributario estará asistido por Sub-Administradores, quienes serán designados por el Administrador Tributario. Cada Sub-Administrador dirigirá un departamento, o será responsable de aquellas funciones que el Administrador Tributario decida delegar.

(d) ORGANIZACION EN TERMINOS GEOGRAFICOS.- El Administrador Tributario establecerá una oficina central, oficinas regionales y oficinas locales. Las funciones del Servicio Tributario serán distribuidas entre esas oficinas de manera tal que se asegure un sistema tributario fuerte y centralizado, organizado conforme a líneas funcionales, el cual maximizará la eficiencia, integridad y uniformidad en la aplicación de la ley.

(e) PLAN INICIAL.- El Administrador Tributario someterá al Poder Ejecutivo, dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de este Código, el plan inicial para la organización del Servicio Tributario. Tras su adopción por el Poder Ejecutivo, el plan inicial será publicado y entrará en vigor.

(f) REORGANIZACIONES.- El Administrador Tributario someterá cada cierto tiempo al Poder Ejecutivo planes para la reorganización del Servicio Tributario, o cualesquiera de sus departamentos u oficinas, cuando quiera que ello contribuya favorablemente a los propósitos de este Código. Cualquiera de estos planes de reorganización, tras ser adoptado por el Poder Ejecutivo, será publicado y entrará en vigencia del modo previsto en el plan en cuestión.

CAPITULO 2

PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION

SECCIÓN 511. LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL CODIGO COMO BASE DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

(a) EN GENERAL.- El Servicio Tributario, al administrar el sistema tributario de Progresá, se guiará por los principios contenidos en este capítulo y en las demás disposiciones de este Código.

(b) DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES.- Los principios referidos bajo la sub-sección (a) incluyen lo siguiente:

- (1) Siempre que sea factible, los impuestos deberán ser determinados por los propios contribuyentes, y
- (2) Para hacer efectivo el sistema de determinación por parte de los propios contribuyentes, el cumplimiento por parte de los contribuyentes debe ser alentado mediante:
 - (A) Un programa comprensivo para informar y educar al público;
 - (B) La aplicación uniforme de la ley en virtud de reglamentos y resoluciones publicadas (en lugar de hacer aplicar la ley mediante arreglos individuales entre los funcionarios tributarios y los contribuyentes particulares);
 - (C) La selección, entrenamiento y promoción de funcionarios tributarios honestos, corteses y justos, y que apliquen la ley, los reglamentos y resoluciones a cada caso en base a los hechos objetivos que presente el caso en cuestión; y
 - (D) Sanciones y penalidades que puedan entenderse claramente y sean aplicadas de manera expedita y uniforme.

(c) PRINCIPIOS DE RECAUDACION.- Los principios referidos en la subsección (a) incluyen lo siguiente:

- (1) Énfasis en la recaudación de los impuestos mediante retención en la fuente;
- (2) El establecimiento de un sistema de registro en el cual cada contribuyente tendrá su propio número de identificación;
- (3) El requisito de que cada contribuyente mantenga libros y registros adecuados, y permita el acceso de los funcionarios tributarios a los mismos;

- (4) El uso de computadores para cualquier función en la que dicho uso resulte más eficiente que el trabajo manual;
- (5) La utilización de bancos privados en el proceso de recaudación, para aliviar de este modo los recursos humanos con los que cuenta el Servicio Tributario; y
- (6) Énfasis en las auditorías y, cuando sea necesario, en las investigaciones de tipo criminal.

SECCIÓN 512. DETERMINACION POR LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES.

(a) **DEBERES DEL CONTRIBUYENTE.**- Excepto en el caso de los montos recaudados mediante impuestos aplicables por vía de retención que a su vez constituyen pagos finales del impuesto, así como de lo que puedan prever los reglamentos, el contribuyente tendrá el deber de:

- (1) reportar los hechos en base a los cuales pueda calcularse la obligación de pago de impuestos;
 - (2) calcular la obligación de pago de impuestos;
 - (3) presentar una declaración mostrando el resultado de dicho cálculo;
- y
- (4) efectuar el pago al momento de presentar la declaración.

(b) **DEBERES DEL SERVICIO TRIBUTARIO.**- Para implementar el sistema de determinación por los propios contribuyentes, el Servicio Tributario tendrá el deber de:

- (1) diseñar formularios de impuestos que no carguen excesivamente a los contribuyentes;
- (2) diseñar instrucciones sencillas que acompañen los formularios de impuestos;
- (3) poner los formularios de impuestos y las instrucciones a la libre disposición del público.

SECCIÓN 513. INFORMACION Y EDUCACION.

(a) **FOLLETOS SOBRE CADA IMPUESTO.**- El Servicio Tributario preparará para cada impuesto un folleto explicativo breve, describiendo las características claves del impuesto de que se trate. El folleto estará escrito en un lenguaje sencillo, pero será lo suficientemente detallado como para servir de guía al contribuyente.

(b) **GUIA Y MANUAL PARA LOS FUNCIONARIOS.**- El Servicio Tributario preparará para sus funcionarios una guía y un manual sobre cada impuesto. El manual deberá ser detallado, con numerosos ejemplos que ilustren cómo se aplica el impuesto en diferentes circunstancias.

(c) EDUCACION DEL PUBLICO.- El Servicio Tributario explicará al público cómo funcionan los impuestos, utilizando para ello la radio, la televisión y medios escritos de comunicación, así como otros medios apropiados.

(d) VISITAS EDUCACIONALES.- En el caso del impuesto sobre el valor agregado establecido bajo el título II, así como de cualesquiera otros impuestos para los cuales la Administración Tributaria lo considere apropiado, los funcionarios tributarios de las oficinas locales del Servicio Tributario harán visitas educacionales a los recién registrados para asegurarse de que entiendan sus obligaciones y derechos bajo el impuesto de que se trate.

SECCIÓN 514. REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES.

(a) REGLAMENTACION.- El Administrador Tributario dictará y publicará los reglamentos que sean necesarios o apropiados para la aplicación de las leyes.

(b) ASUNTOS CUBIERTOS POR LOS REGLAMENTOS.- Los reglamentos dictados por el Administrador Tributario incluirán (mas no se limitarán a) reglamentos:

- (1) que interpreten o aclaren las disposiciones de las leyes tributarias;
- (2) relativos a la ejecución de las leyes tributarias y la recaudación bajo las mismas;
- (3) que establezcan procedimientos para el envío y ejecución de citaciones (incluyendo citaciones a terceras personas que puedan tener información respecto de la obligación tributaria de un contribuyente); y
- (4) que establezcan cargos adicionales por incumplimientos específicos con la ley y los reglamentos, así como la maquinaria mediante la cual el Servicio Tributario determinará, revisará, estimará y recaudará dichos cargos adicionales.

(c) RESOLUCIONES ESCRITAS.- El Servicio Tributario podrá dictar resoluciones aplicables a circunstancias de hecho específicas, sujeto a que dichas resoluciones sean:

- (1) por escrito; y
- (2) coherentes con las disposiciones de las leyes tributarias y los reglamentos dictados en virtud de las mismas.

(d) PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES.- Toda resolución dictada bajo la subsección (c) será publicada cuando se refiera a un principio legal que pueda afectar a varios contribuyentes. En dichas publicaciones se preservará la confidencialidad de aquellos aspectos secretos de negocios del contribuyente de que se trate.

SECCIÓN 515. PERSONAL.

(a) **SELECCION DE EMPLEADOS.**- El Administrador Tributario establecerá procedimientos (incluyendo la administración de exámenes competitivos) bajo los cuales los empleados del Servicio Tributario sean seleccionados únicamente en base a su aptitud para desempeñar las labores del Servicio Tributario. Todas las designaciones (incluyendo la designación de los funcionarios y empleados a nivel local y regional) serán hechas por el Administrador Tributario.

(b) **PROMOCION.**- El Administrador Tributario establecerá procedimientos conforme a los cuales los empleados sean promovidos únicamente en base al servicio meritorio y a sus habilidades para desempeñar las labores de la posición a la que estén siendo promovidos.

(c) **DESPIDOS.**- La Administración Tributaria establecerá procedimientos en virtud de los cuales los empleados que no estén debidamente calificados puedan ser despedidos del Servicio Tributario. Dichos procedimientos incluirán parámetros objetivos, la celebración de audiencias y el derecho a hacerse representar por abogado.

(d) **APELACIONES.**- El Administrador Tributario establecerá procedimientos en virtud de los cuales los empleados puedan obtener que se vuelvan a conocer sus reclamaciones en lo concerniente a las condiciones de trabajo, asignaciones laborales, promociones, despidos y asuntos relacionados.

SECCIÓN 516. NUMEROS DE IDENTIFICACION.

(a) **DEBER DE CADA PERSONA DE TENER UN NUMERO DE IDENTIFICACION.**- A todo contribuyente, y a toda persona que efectúe pagos sujetos a impuesto bajo este Código, se le asignará un número permanente para asegurar una identificación adecuada.

(b) **OBLIGACION DE SUMINISTRAR LOS NUMEROS DE IDENTIFICACION.**- En la medida que lo exijan los reglamentos, el número de identificación de una persona:

- (1) deberá figurar en las declaraciones y toda otra documentación que deba ser presentada bajo las leyes tributarias; y
- (2) deberá ser proporcionado a toda persona que haga un pago a la persona que esté siendo identificada, o a toda persona de otro modo esté obligada a proporcionar información impositiva en relación a la persona que está siendo identificada.

(c) **COORDINACION.**- Excepto cuando los reglamentos dispongan lo contrario, el número de identificación de un contribuyente deberá ser el mismo para todos los

impuestos. El Administrador Tributario desarrollará, conjuntamente con el Administrador de Aduanas, un sistema de registro común en virtud del cual se le asigne al contribuyente el mismo número para fines impositivos y aduanales.

SECCIÓN 517. LIBROS Y REGISTROS; INFORMACION.

(a) **LIBROS Y REGISTROS.**- El contribuyente mantendrá (y dará acceso) a los libros y registros que el Administrador Tributario requiera en virtud de los reglamentos.

(b) **SUMINISTRO DE INFORMACION POR EL CONTRIBUYENTE.**- El contribuyente (así como cualquier persona que reclame estar exenta de impuestos) estará obligado a presentar las declaraciones, formularios u otros documentos, así como a suministrar cualquier otra información que el Administrador Tributario requiera en virtud de los reglamentos para la aplicación de este Código u otras leyes concernientes a los ingresos públicos.

(c) **SUMINISTRO DE DECLARACIONES Y OTRA INFORMACION POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS.**- En la medida y en el modo que lo exijan los reglamentos, las disposiciones de la subsección (b) se aplicarán también a terceras personas que posean información relacionada a la obligación tributaria del contribuyente (o persona que reclame estar exenta de impuestos).

SECCIÓN 518. COMPUTADORES Y OTROS EQUIPOS MODERNOS.

(a) **SISTEMA CENTRALIZADO DE COMPUTOS.**- Tan pronto como sea factible, se establecerá un archivo tributario principal, central y computarizado en las oficinas principales del Servicio Tributario. Este sistema computarizado será compatible con el sistema de cómputos establecido por la Administración de Aduanas.

(b) **CONTENIDO DEL ARCHIVO PRINCIPAL.**- El archivo principal creado para cada contribuyente contendrá un registro respecto del contribuyente, incluyendo:

- (1) todos los impuestos:
 - (A) reportados mediante declaración;
 - (B) retenidos por cuenta del contribuyente; o
 - (C) determinados tras efectuarse una auditoría;
- (2) todas las correcciones o reducciones como resultado de una auditoría, recurso administrativo o procedimiento ante un tribunal; y
- (3) todos los pagos, créditos y recaudaciones.

(c) **DEBER DE OBTENER CONFIRMACION DEL ARCHIVO PRINCIPAL.**- Excepto cuando los reglamentos dispongan lo contrario, ningún funcionario tributario expedirá una solicitud de pago de impuestos a un contribuyente, o tomará cualquier otra

medida tendente a la recaudación, hasta haber obtenido confirmación escrita de que la obligación tributaria ha sido registrada en el archivo principal del contribuyente.

(d) OFICINAS LOCALES Y REGIONALES.- Tan pronto como sea factible se instalarán computadores en cada oficina regional y local del Servicio Tributario. En los computadores instalados en las oficinas locales se mantendrán cuentas para todos los contribuyentes que se encuentren dentro de cada jurisdicción, se dará seguimiento al cumplimiento por parte de los contribuyentes, se imprimirán notificaciones para quienes hayan omitido la presentación de declaraciones, se imprimirán facturas para los contribuyentes delincuentes, se seleccionarán declaraciones para realizar auditorías, y se producirá información para fines estadísticos y administrativos.

(e) USO DE LOS METODOS MAS AVANZADOS DE INFORMACION.-

(1) EN GENERAL.- En la medida que sea factible, el Servicio Tributario utilizará las técnicas y métodos más avanzados para la recaudación, transmisión, almacenaje y localización de información.

(2) REGLAMENTOS.- Los reglamentos que se dicten en virtud de esta subsección habrán de incluir disposiciones:

(A) para salvaguardar la exactitud, confidencialidad y no alteración de la información; y

(B) que especifiquen hasta qué punto las firmas y otras pruebas escritas que hayan sido reproducidas mediante el uso de cintas magnéticas, imágenes o métodos similares puedan ser tratadas como si fuesen originales en los distintos procedimientos administrativos o judiciales.

SECCIÓN 519. UTILIZACION DE BANCOS.

(a) EN GENERAL.- El Administrador Tributario podrá suscribir acuerdos con los bancos (tanto con los bancos estatales como con los bancos comerciales) en virtud de los cuales los bancos se comprometan a recibir declaraciones y pagos de impuestos.

(b) OBLIGACIONES DE LOS BANCOS.- En virtud de los contratos que se suscriban los bancos estarán obligados a:

(1) enviar las declaraciones y pagos de impuestos, y otros documentos relacionados a la oficina local correspondiente dentro de los plazos prescritos en los reglamentos;

(2) agrupar dichos documentos en paquetes, con un resumen indicando el número de documentos y el monto de los impuestos recaudados por cada paquete; y

(3) balancear las recaudaciones diarias con un documento para el control de los balances.

(c) PAGOS A LOS BANCOS.- En los contratos se establecerá que los bancos serán compensados por los servicios prestados en base a los documentos que procesen.

CAPITULO 3

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 521. REQUISITOS GENERALES PARA LAS DECLARACIONES.

(a) EN GENERAL.- Cuando lo exijan los reglamentos, toda persona obligada por cualquiera de los impuestos establecidos por este Código, o a la recaudación de los mismos, deberá realizar una declaración conforme a lo que dispongan los reglamentos, utilizando para ello los formularios determinados por el Administración Tributaria. Cada persona a quien se le exija realizar una declaración deberá incluir en la misma la información requerida por el reglamento o formulario correspondiente, y deberá firmar dicha declaración.

(b) ASISTENTES EN LA PREPARACION DE DECLARACIONES.- Toda persona que a cambio de una retribución asista a otra persona en la preparación de una declaración que le sea exigida, deberá firmar también dicha declaración. Las disposiciones de esta subsección no serán aplicables a los empleados de la persona a quien se le exija realizar la declaración.

SECCIÓN 522. FECHAS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES.

(a) DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fecha para la presentación de la declaración del impuesto establecido bajo la sección 1 para un año imponible, así como para las demás declaraciones anuales referidas bajo el título I, será el día 31 de marzo del año subsiguiente.

(b) OTRAS DECLARACIONES Y DOCUMENTOS.- Excepto cuando en este Código se disponga lo contrario, las fechas para la presentación de otras declaraciones y documentos serán las establecidas por los reglamentos.

(c) Días no laborables.- Cuando cualquier fecha establecida para la presentación de una declaración o documento sea un día no laborable en Progresá, la fecha para la presentación será el primer día laborable que le siga.

SECCIÓN 523. FACULTAD PARA REALIZAR CREDITOS O REEMBOLSOS.

(a) EN GENERAL.- En el caso de cualquier pago en exceso de uno de los impuestos establecidos en el Título I o en el Título III, el Administrador Tributario podrá, en relación a las reclamaciones presentadas en el plazo previsto en la sección 553, acreditar el monto del exceso de pago (incluyendo cualquier interés permitido sobre dicho monto) contra cualquier obligación fiscal respecto de los impuestos establecidos

por el Título I o el Título III que tenga la persona que realizó el pago en exceso, y deberá reembolsar cualquier balance favorable a dicha persona.

(b) DISPOSICION ESPECIAL PARA EL IVA.- En relación al trato de los créditos y reembolsos correspondientes al impuesto establecido bajo el Título II (IVA), ver las secciones 232,233 y 234.

SECCIÓN 524. REPRESENTANTES DEL CONTRIBUYENTE.

(a) EN GENERAL.- En la medida y en el modo previstos en los reglamentos, toda persona que de hecho o de derecho actúe en representación de un contribuyente deberá presentar las declaraciones y los estados requeridos, pagar los impuestos aplicables, y cumplir con todas las obligaciones exigidas a los contribuyentes en virtud de este Código.

(b) PERSONAS INCLUIDAS BAJO LA SUBSECCION (a).- Las personas referidas bajo la subsección (a) incluyen (enunciativa, pero no limitativamente) a:

- (1) el guardián u otra persona que tenga a su cargo la custodia de un menor u otra persona incapacitada;
- (2) el administrador legal o judicial de una herencia (con respecto de la renta del fenecido y de la herencia misma);
- (3) en la ausencia de un administrador legal o judicial, los herederos con respecto a la renta del fenecido y de la herencia misma;
- (4) el propietario de un negocio o actividad con respecto a la renta de dicho negocio o actividad;
- (5) el presidente, director, gerente, administrador u otro representante (o cualquier otra persona a quien le sea requerido bajo los reglamentos) de una entidad, o de una sociedad de personas o en participación; y
- (6) el síndico de la quiebra u otro representante de una organización en proceso de liquidación, así como el guardián de los bienes de un negocio o empresa insolvente.

CAPITULO 4

PAGO; DETERMINACION Y RECAUDACION

SECCIÓN 531. MOMENTO Y LUGAR DEL PAGO DEL IMPUESTO INDICADO EN LAS DECLARACIONES.

Con excepción de lo que dispongan los reglamentos, cuando se exija una declaración de impuestos en virtud de este Código o de sus reglamentos, la persona que deba hacer dicha declaración deberá, sin previa determinación, o notificación y demanda de pago por parte del Administrador Tributario, pagar el impuesto de que se trate en el momento y lugar fijados para la presentación de la declaración (determinados sin tomar en consideración cualquier prórroga de los plazos para la presentación de la declaración).

SECCIÓN 532. FACULTAD DE DETERMINACION.

(a) **REGLA GENERAL.**- El Administrador Tributario hará las investigaciones, determinaciones y estimaciones de todos los impuestos (incluyendo los intereses y cargos adicionales) establecidos por este Código que no hayan sido pagados en el momento y en la manera previstos en la ley o en los reglamentos.

(b) **CARGA DE LA PRUEBA.**- La carga de la prueba de que la realización de cualquier determinación por parte del Administrador Tributario es errónea, así como la carga de la prueba de que el monto de dicha determinación es incorrecto, corresponde al contribuyente.

(c) **IMPUESTO INDICADO EN LAS DECLARACIONES.**- Excepto cuando los reglamentos establezcan lo contrario, la presentación de una declaración en la que se reconozca la obligación de pago de impuestos será tratada como:

(1) una determinación de dicho impuesto; y

(2) notificación y demanda de que dicho impuesto sea pagado con la declaración.

(d) **CORRECCION DE LA DETERMINACION REALIZADA POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.**- Todas las veces que el funcionario designado determine que el monto del impuesto indicado en la declaración es incorrecto, deberá ingresar la determinación en los registros del Servicio Tributario en la manera prevista en los reglamentos, y deberá inmediatamente notificar al contribuyente la corrección realizada así como el monto de la insuficiencia o exceso de pago.

SECCIÓN 533. PAGO ANTE NOTIFICACION Y DEMANDA.

(a) REQUERIMIENTO DE PAGO.- Ante notificación y demanda por parte del Administrador Tributario, en el lugar y el momento señalados en dicha notificación y demanda deberá efectuarse el pago del monto del impuesto (incluyendo cualesquiera intereses y cargos adicionales) que se indique en tal notificación y demanda.

(b) METODO PARA LA ENTREGA DE LAS NOTIFICACIONES.- La notificación descrita en la subsección (a) (así como cualquier otra notificación referida en los reglamentos) deberá ser:

- (1) entregada en persona;
- (2) dejada en la morada o lugar habitual donde lleve a cabo sus negocios la persona;
- (3) enviada por telegrama o correos al último domicilio conocido de la persona.

SECCIÓN 534. FACULTAD DE RECAUDACION.

(a) EN GENERAL.- El Administrador Tributario recaudará los impuestos establecidos por este Código.

(b) METODOS DE RECAUDACION.- Si bien los métodos generales para la recaudación de los impuestos establecidos por este Código serán mediante declaración o retención, el Administrador Tributario podrá a través de los reglamentos establecer otros métodos adicionales razonables que fuesen necesarios o útiles para asegurar una recaudación completa y apropiada de los impuestos.

SECCIÓN 535. REGLAS APLICABLES A LOS IMPUESTOS RECAUDADOS EN LA FUENTE.

Todas las veces en que a una persona se le exija bajo este Código recaudar cualquier impuesto de otras personas por vía de retención, o por cualquier otro método, y luego pagar dicho impuesto, el monto del impuesto así recaudado deberá mantenerse como un fondo especial depositado en favor del gobierno, cuya propiedad es del gobierno. Excepto por lo previsto en los reglamentos, el monto de dicho fondo deberá ser determinado, recaudado y pagado en la misma manera, y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones (incluyendo las penalidades) aplicables en relación a los impuestos de los cuales surgieron dichos fondos.

CAPITULO 5

GRAVAMENES; CARGAS

SECCIÓN 541. GRAVAMEN POR IMPUESTOS.

(a) **CREACION DEL GRAVAMEN.**- Cuando cualquier persona obligada al pago de cualquiera de los impuestos establecidos por este Código se niegue a pagar dicho impuesto, o rechace el pago de dicho impuesto tras notificación y demanda, el monto (incluyendo todos los intereses, cargos adicionales o penalidades, así como los costos que se puedan acumular en adición a los mismos) constituirá un gravamen en favor de Progresá sobre toda propiedad, ya sea mueble o inmueble, que pertenezca a dicha persona.

(b) **VALIDEZ Y PRIORIDAD DEL GRAVAMEN.**- Cuando todos los requisitos de registro establecidos en los reglamentos hayan sido satisfechos, todo gravamen referido bajo la subsección (a) será, excepto por lo que prevean los reglamentos, válido contra cualesquiera otros derechos sobre la propiedad sujeta al gravamen, y tendrá prioridad sobre todos los gravámenes inscritos posteriormente sobre dicha propiedad.

(c) **RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS GRAVAMENES.**- Toda persona podrá apelar ante el funcionario designado requiriéndole la liberación de cualquier gravamen inscrito sobre la propiedad de dicha persona, alegando para ello un error en la inscripción de dicho gravamen. Si el funcionario designado determina que la inscripción del gravamen fue errónea, dicho funcionario emitirá con prontitud (y, en la medida que sea factible, dentro de un plazo de 14 días tras dicha determinación) una certificación de liberación del gravamen, debiendo además incluir en dicha certificación una mención de que dicha inscripción fue errónea.

SECCIÓN 542. EMBARGO DE LA PROPIEDAD PARA LA RECAUDACION DE IMPUESTOS.

(a) **FACULTAD DE EMBARGAR.**- En caso de que una persona obligada a pagar cualquiera de los impuestos establecidos por este Código se negase a pagar dicho impuesto, o rechazase su pago dentro de un plazo de 10 días tras notificación y demanda, será legítimo para el funcionario designado proceder a recaudar dicho impuesto (así como el monto adicional que fuese requerido para cubrir los gastos ocasionados por el procedimiento) mediante el embargo de cualquier propiedad perteneciente a dicha persona. En caso de que la propiedad disponible consista en los salarios o sueldos acumulados de un ejecutivo o empleado, el embargo podrá efectuarse mediante la

notificación de dicho embargo en manos del ejecutivo o empleado encargado del pago de salarios o sueldos.

(b) INCAUTACION Y VENTA DE LA PROPIEDAD.- A los fines de este título, el término “embargo” incluye la incautación de propiedad por cualquier medio. Con excepción de lo previsto en las subsecciones (c) and (f), el embargo deberá extenderse únicamente a la propiedad del contribuyente (ya sea que se encuentre materialmente en posesión del contribuyente o de una tercera persona), así como a obligaciones existentes en el momento en que se efectúe el embargo. En cualquier caso en que el funcionario designado efectúe un embargo sobre la propiedad, dicho funcionario deberá incautarla y venderla (ya se trate de propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible).

(c) EMBARGOS SUCESIVOS.- En todos los casos en que las propiedades sobre las cuales se haya efectuado el embargo resulten insuficientes para satisfacer la reclamación por la cual se ha procedido a embargar, el funcionario designado podrá, a partir de ese momento y con la frecuencia que sea necesario, proceder a embargar otras propiedades susceptibles de embargo pertenecientes a la persona contra la cual existe la reclamación, hasta que el monto adeudado por dicha persona, conjuntamente con todos los gastos, sea pagado en su totalidad.

(d) REQUISITO DE NOTIFICACION PREVIO AL EMBARGO.-

(1) EN GENERAL.- Bajo la subsección (a) se podrá proceder al embargo de las propiedades de cualquier persona, con respecto de cualquier impuesto no pagado, únicamente después de que el funcionario designado haya notificado por escrito a dicha persona la intención de proceder a realizar dicho embargo.

(2) REQUISITO DE 30 DIAS.- La notificación exigida bajo el párrafo (1) deberá, con por lo menos 30 días de antelación a la fecha del embargo, ser entregada en la manera prevista en la sección 533(b).

(e) CASOS EN QUE PELIGRE LA RECAUDACION.- Cuando el funcionario designado haya podido determinar que la recaudación del impuesto corre peligro, dicho funcionario podrá notificar y demandar el pago inmediato de dicho impuesto y, ante la falta o incumplimiento de pago del impuesto, la recaudación del mismo mediante embargo será legítima sin tomar en consideración el plazo de 10 días previsto en la subsección (a), ni el plazo de 30 días contemplado en la subsección (d).

(f) GRAVAMEN CONTINUO SOBRE EL SALARIO Y LOS SUELDOS.- El efecto de un embargo sobre el salario o los sueldos pagaderos a un contribuyente, o recibidos por un contribuyente, será continuo a partir de la fecha en que dicho embargo

sea inicialmente trabado, extendiéndose hasta que la obligación de la cual surgió dicho embargo sea satisfecha o se haga inejecutable en razón del paso del tiempo.

(g) PROPIEDAD EXENTA DE EMBARGO.- No estarán sujetos a embargo:

- (1) aquellos montos de los sueldos u otras rentas periódicas;
- (2) aquellos artículos de vestir, alimentos, muebles, efectos personales y herramientas del oficio o profesión; así como tampoco
- (3) aquellos otros artículos y montos,

que sean previstos en los reglamentos.

SECCIÓN 543. EJECUCION DE EMBARGOS.

(a) ENTREGA DE PROPIEDADES.- Toda persona que se encuentre en posesión de (u obligada con respecto a) propiedades sujetas a embargo y sobre las cuales se haya trabado un embargo estará obligada, ante demanda del funcionario designado, a entregar dichas propiedades (o a descargar dicha obligación) al funcionario designado, con excepción de aquella parte de las propiedades que esté, al momento de dicha demanda, sujeta a un embargo o ejecución bajo un procedimiento judicial.

(b) EJECUCION DE EMBARGOS.-

(1) RESPONSABILIDAD PERSONAL LIMITADA.- Toda persona que, ante demanda del funcionario designado, deje de entregar, o se niegue a entregar cualquier propiedad sujeta a embargo, será personalmente responsable frente al gobierno por una suma igual al valor de la propiedad retenida, pero que no exceda el monto de los impuestos para cuya recaudación se ha trabado el embargo (incluyendo los costos e intereses sobre dicha suma, como si se tratase de un pago insuficiente de impuestos).

(2) CARGO ADICIONAL.- En adición a la responsabilidad personal impuesta por el párrafo (1), cuando la falta o negación de entrega carezca de una causa razonable la persona en cuestión estará obligada a pagar un cargo igual a un cincuenta por ciento del monto recuperable bajo el párrafo (1).

(c) EFECTOS DE HONRAR EL EMBARGO.- Toda persona que tenga en su posesión (o esté obligada con respecto de) propiedades, que las entregue o pague en conformidad con esta sección será descargada de toda obligación o responsabilidad frente al contribuyente delincente o a cualquier otra persona que se derive de dicha entrega o pago.

SECCIÓN 544. PRODUCCION DE LIBROS.

Cuando se haya trabado o esté a punto de trabarse un embargo sobre cualesquiera propiedades, toda persona que tenga bajo su custodia o control libros o registros que contengan evidencia o información relacionada a las propiedades sujetas a embargo deberá, a requerimiento del funcionario designado, exhibir dichos libros o registros al funcionario designado.

SECCIÓN 545. SALVAGUARDAS DEL CONTRIBUYENTE.

Toda propiedad incautada en virtud de este capítulo deberá ser incautada y detentada únicamente por el funcionario designado del Servicio Tributario, quien además será el único responsable de rendir cuentas sobre la misma. Ningún otro departamento del gobierno podrá utilizar este capítulo como base para incautar o detentar propiedades. En caso de que se proceda a la venta de cualesquiera propiedades incautadas en virtud de este capítulo, cualquier porción de los ingresos obtenidos que exceda a las obligaciones del contribuyente bajo este Código deberá ser prontamente devuelta al propietario.

SECCIÓN 546. ACEPTACION PROPIEDAD INCLUYE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.

A los fines de este capítulo, el término “propiedad” incluye los derechos sobre la propiedad.

CAPITULO 6 PLAZOS; PRESCRIPCION

SECCIÓN 551. PLAZO PARA LA DETERMINACION.

(a) REGLA GENERAL.- Excepto cuando la subsección (b) disponga lo contrario, el monto de cualesquiera de los impuestos establecidos por este Código deberá ser determinado en un plazo de 3 años a partir de la fecha de vencimiento de la declaración (o, cuando fuese posterior, a partir de la fecha de presentación de dicha declaración).

(b) EXCEPCIONES AL PLAZO PARA LA DETERMINACION.- Cualquiera de los impuestos establecidos por este Código podrá ser determinado, o se podrá iniciar un procedimiento ante los tribunales tendente a la recaudación de dicho impuesto sin necesidad de determinación, en cualquier momento, cuando:

- (1) haya una declaración fraudulenta; o
- (2) se haya omitido presentar una declaración.

SECCIÓN 552. PLAZO PARA LA RECAUDACION.

(a) EXTENSION DEL PERIODO.- Cuando se haya efectuado la determinación de cualquiera de los impuestos establecidos por este Código en plazo hábil, dicho impuesto podrá ser recaudado mediante embargo o procedimiento ante los tribunales, pero únicamente cuando el embargo se haya trabado, o el procedimiento haya sido iniciado:

- (1) dentro del plazo de 6 años a contar de la determinación del impuesto; o
- (2) antes de la expiración de cualquier período para la recaudación acordado por escrito entre el funcionario designado y el contribuyente.

(b) EFECTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.- Cuando se haya iniciado oportunamente un procedimiento ante los tribunales para la recaudación de un impuesto, el período durante el cual dicho impuesto podrá ser recaudado mediante embargo se extenderá, y no expirará hasta que la obligación de pago de dicho impuesto sea satisfecha (o una sentencia contra el contribuyente surgida de dicha obligación se haga inejecutable).

(c) CONTRIBUYENTES LOCALIZADOS FUERA DE PROGRESA.- Cuando el contribuyente sea una persona física, el plazo para la recaudación se suspenderá por

cualquier período durante el cual dicho contribuyente se encuentre fuera de Progresía de manera continua por 6 meses o más.

SECCIÓN 553. PLAZO PARA EFECTUAR CREDITOS O REEMBOLSOS.

Toda reclamación de crédito o reembolso por concepto del pago en exceso de cualquiera de los impuestos establecidos por este Código deberá ser presentada por el contribuyente dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha en que el impuesto fue pagado.

CAPITULO 7

INTERESES; CARGOS ADICIONALES

SECCIÓN 561. INTERESES.

(a) **PAGOS INSUFICIENTES.**- En caso de que cualquier monto correspondiente a impuestos establecidos por este Código no haya sido pagado con anterioridad a la última fecha establecida para el pago, o en dicha fecha, deberán pagarse intereses sobre el monto dejado de pagar a la tasa establecida bajo la subsección (c) por el período comprendido entre esa última fecha a la fecha de pago.

(b) **PAGOS EN EXCESO.**- Se otorgarán y pagarán intereses a la tasa establecida bajo la subsección (c) sobre cualesquiera pagos en exceso efectuados respecto de cualquiera de los impuestos establecidos por este Código. En el caso de un crédito, tales intereses serán concedidos y pagados a partir de la fecha del pago en exceso hasta la fecha de vencimiento del monto contra el cual se tome el crédito. En el caso de un reembolso, los referidos intereses deberán ser concedidos y pagados a partir de la fecha del pago en exceso hasta una fecha (a ser determinada por el Administrador Tributario) anterior a los 60 días que precedan a la fecha del cheque del reembolso.

(c) **TASA DE INTERES.**- Por lo menos una vez al año el Administrador Tributario determinará y publicará una tasa de interés aplicable a los pagos insuficientes y a los pagos en exceso. Para cada período esta tasa será igual a un ciento veinte por ciento (120%) de la tasa comercial preferencial para dicho período. A los fines de la oración que precede, el término “tasa comercial preferencial” significa la tasa de interés que los bancos comerciales de Progresá cargan a sus mejores clientes, conforme lo determine el Administrador Tributario.

SECCIÓN 562. CARGOS ADICIONALES.

(a) **INCUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA PRESENTACION DE DECLARACIONES O EL PAGO.**-

(1) **INCUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA PRESENTACION DE DECLARACIONES.**- En caso de que una persona incumpla en presentar una declaración a tiempo, a la obligación fiscal de dicha persona se le agregará un cargo adicional del cinco por ciento (5%) del impuesto reportable en la declaración por cada mes de dilación en su presentación, sujeto a un mínimo de PR 1,000 y un máximo de un 25% del impuesto reportable.

(2) **INCUMPLIMIENTO DE PAGO.**- En caso de que una persona incumpla en el pago de una diferencia fiscal en un plazo de 10 días tras haber recibido una notificación de determinación y demanda de pago, a la obligación fiscal de dicha persona se le agregará un cargo adicional de un uno por ciento (1%) del impuesto por mes, sujeto a un mínimo de PR 1,000 y un máximo de un 25% del impuesto reportable.

(3) **DESISTIMIENTO EN CIERTOS CASOS.**- Se podrá desistir respecto de la aplicación de los cargos adicionales previstos en esta subsección cuando el contribuyente pruebe una causa razonable y actúe de buena fe.

(b) **PAGOS INSUFICIENTES RESULTANTES DE NEGLIGENCIA O DECLARACIONES ERRONEAS EN CUANTO A LOS VALORES.**- Cuando algún pago insuficiente de impuestos resulte de:

(1) negligencia o desconocimiento intencional de las reglas y reglamentos;

(2) declaraciones de renta sustancialmente inferiores a los montos reales, o declaraciones sustancialmente aumentadas en cuanto a las deducciones;

(3) sobrevaluaciones o infravaloraciones sustanciales;

se agregará a la obligación tributaria del contribuyente un cargo adicional de un veinte por ciento (20%) del monto dejado de pagar.

(c) **PAGOS INSUFICIENTES RESULTANTES DE FRAUDE.**- Cuando el funcionario designado determinase que como resultado de un documento falso, de una declaración falsa, de un acto positivo de ocultación, o cualquier otro acto intencional se haya efectuado un pago insuficiente de impuestos, se agregará a la obligación tributaria del contribuyente un cargo adicional de un cincuenta por ciento (50%) del monto dejado de pagar.

(d) **DECLARACION PARA FINES DE INFORMACION.**- Cuando se exija a una persona presentar una declaración para fines de información con respecto a cualquier pago de dividendos, intereses, o ingresos provenientes de ventas, o con respecto de cualquier otra transacción, dicha persona será gravada y habrá de pagar un cargo de:

(1) PR 10 por cada incumplimiento con la obligación de presentar declaración, o por cada declaración inexacta; o

(2) un 5% del monto reportable cuando el incumplimiento o inexactitud fuese el resultado de un desconocimiento intencional de las reglas concernientes a la obligación de reportar.

(c) **ENCARGADOS DE PREPARAR LAS DECLARACIONES.**- Cuando una persona a quien se le exija firmar una declaración bajo la sección 521(b) cometa un error en dicha declaración, dicha persona será gravada y habrá de pagar un cargo de:

(1) PR 1,000 cuando el error se haya debido a la falta de cuidado o a una interpretación poco realista de las leyes tributarias; o

(2) PR 10,000 cuando el error se haya debido a un desconocimiento temerario o intencional de las reglas o regulaciones aplicables.

(f) **COORDINACION DE CARGOS ADICIONALES.**- En caso de cualquier violación, cualesquiera cargos adicionales aplicables bajo la subsección (a) se agregarán a cualesquiera cargos adicionales aplicables bajo la subsección (b) o (c). Además, dichos cargos serán adicionales a cualesquiera intereses, sanciones u otros cargos adicionales previstos en la ley.

(g) **TRATO DE LOS CARGOS ADICIONALES COMO SI FUESEN IMPUESTOS.**- Los cargos adicionales establecidos por esta sección, por la sección 563 o cualquier otra disposición de este Código serán pagaderos ante notificación y demanda del Administrador Tributario, y se determinarán y recaudarán de la misma manera que los impuestos. Se entenderá que todas las referencias que aparezcan en este Código a los impuestos por él establecidos se referirán también a los cargos adicionales establecidos en el Código.

SECCIÓN 563. CARGOS ADICIONALES EN EL CASO DE IMPUESTOS RECAUDADOS.

Toda persona a quien se le exija recaudar, rendir cuentas o pagar por cuenta de otros cualquiera de los impuestos establecidos por este Código, que voluntariamente:

(1) deje de recaudar, rendir cuentas o pagar por cuenta de otros dicho impuesto; o

(2) de cualquier manera trate de evadir o anular dicho impuesto, o el pago del mismo,

en adición a las demás penalidades previstas en la ley, estará obligada a pagar un cargo adicional igual al monto total del impuesto dejado de recaudar o de pagar por cuenta de otro, o evadido o anulado.

CAPITULO 8
VIOLACIONES SANCIONABLES MEDIANTE MULTA O PRISION

SECCIÓN 566. VIOLACIONES; PENALIDADES APLICABLES.

(a) EN GENERAL.- Toda persona que, con respecto a cualquiera de los impuestos establecidos por este Código:

- (1) trate de evadir o anular dicho impuesto;
- (2) voluntariamente deje de recaudar dicho impuesto;
- (3) voluntariamente deje de presentar una declaración, o de registrar o suministrar información;
- (4) voluntariamente oculte o destruya cualquier libro, registro, documento, declaración o cualquier otra información;
- (5) voluntariamente desobedezca una orden de comparecencia;
- (6) prepare o suministre cualquier registro, documento, declaración u otra información fraudulenta;
- (7) trate de interferir con la determinación o recaudación del impuesto;
- (8) siendo un notario público, conservador de hipotecas, registrador de títulos, u otra persona, voluntariamente desempeñe alguna responsabilidad (o deje de desempeñar alguna responsabilidad) de manera tal que interfiera con la determinación o recaudación de cualquier impuesto;
- (9) siendo un funcionario o empleado del gobierno, solicite o acepte algún soborno, o lleve a cabo cualquier acto impropio relacionado al deber de determinar y recaudar dicho impuesto;
- (10) ofrezca cualquier soborno a un funcionario o empleado que tenga a su cargo deberes en virtud de este Código, o trate de obtener de cualquier otro modo que dicho funcionario o empleado lleve a cabo un acto impropio relacionado a dichos deberes;
- (11) voluntariamente dé a conocer cualquier información tributaria obtenida en virtud de este Código de una manera no permitida por la ley o los reglamentos; o

(12) de cualquier otro modo voluntario asista o contribuya para que se materialice cualquiera de las violaciones precedentemente referidas, será castigada, tras haber sido condenada, al pago de una multa no menor de PR 5,000 ni mayor de PR 500,000, o a pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años, o a ambas penas.

(b) OTRAS VIOLACIONES.- Toda persona que voluntariamente viole cualquier disposición de este Código o de los reglamentos dictados en virtud del mismo, en

relación a la cual no se haya previsto una penalidad bajo la subsección (a) será castigada, tras haber sido condenada, al pago de una multa no menor de PR 1,000 ni mayor de PR 100,000, o a pena de prisión de siete (7) días a un (1) año, o a ambas penas.

(c) RELACION CON OTRAS LEYES.- Las sanciones previstas en las subsecciones (a) y (b) de ninguna manera impedirán la imposición de otras sanciones establecidas bajo las leyes criminales de Progresá o bajo este Código.

SECCIÓN 567. PUBLICACION DE LAS CONDENAS.

Nada en ninguna disposición legal impedirá al funcionario designado proceder a la publicación, con amplia circulación, de los nombres de las personas que hayan sido condenadas por violar cualquiera de las disposiciones de este Código o de los reglamentos dictados bajo el mismo.

CAPITULO 9 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN 571. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

(a) SOLICITUD DE RECONSIDERACION AL FUNCIONARIO QUE HAYA HECHO LA DETERMINACION.-

(1) EN GENERAL.- Un contribuyente que entienda:

(A) que la estimación o determinación realizada por el funcionario designado de la renta del contribuyente, u otra base imponible, es incorrecta; o

(B) que cualquier otra determinación oficial realizada en virtud de este Código es incorrecta o injusta,

podrá solicitar al funcionario designado que hizo la determinación reconsiderar la decisión.

(2) PLAZO PARA LA SOLICITUD.- Las solicitudes de reconsideración previstas bajo el párrafo (1) deberán hacerse a más tardar treinta (30) días a contar del día en que le sea notificada la determinación al contribuyente.

(b) RECURSO ANTE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE REVISIONES.-

(1) EN GENERAL.- Un contribuyente que esté en desacuerdo con una decisión adoptada en virtud de la subsección (a) podrá apelar ante la Junta Administrativa de Revisiones. A estos fines, el Administrador Tributario establecerá una o más Juntas Administrativas de Revisiones, las cuales estarán integradas por al menos tres (3) funcionarios del Servicio Tributario.

(2) PLAZO DE APELACION.- Los recursos de apelación previstos bajo el párrafo (1) deberán interponerse a más tardar treinta (30) días a contar del día en que le sea notificada al contribuyente la decisión adoptada bajo la subsección (a).

(3) LIMITE EN CUANTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Con excepción de las apelaciones ante el Administrador Tributario que sean autorizadas por los reglamentos, las decisiones adoptadas por una Junta Administrativa de Revisiones no podrán ser objeto de recurso por la vía administrativa.

(c) REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES Y APELACIONES. - Toda solicitud bajo la subsección (a), así como todo recurso bajo la subsección (b) deberá:

(1) hacerse por escrito; y

(2) estar sustentada por aquella documentación, así como otras pruebas y argumentos que el contribuyente desee presentar.

(d) **SUSPENSION DE LA OBLIGACION DE PAGO.**- Cuando una reclamación del tipo previsto bajo las subsecciones (a) o (b) haya sido hecha en conformidad con las disposiciones de este Código, suspenderá la obligación de pago de los impuestos y cargos hasta que se adopte una determinación sobre la misma. El funcionario designado o la Junta Administrativa de Revisiones (según sea el caso) notificará al reclamante la determinación adoptada en el caso, y le informará los impuestos y cargos a pagar.

SECCIÓN 572. FUNCIONARIOS PARA LA REVISION DE CONFLICTOS.

(a) **DESIGNACION Y FUNCIONES.**- El Administrador Tributario designará uno o más Funcionarios para la Revisión de Conflictos, cuya función consistirá en revisar los casos (incluyendo los casos que hayan sido objeto de apelación bajo la sección 571 (b)) que involucren disputas entre el Servicio Tributario y el contribuyente.

(b) **FACULTAD PARA ALCANZAR ARREGLOS.**- El Funcionario para la Revisión de Conflictos tendrá facultad para ofrecer al contribuyente un arreglo amigable del conflicto de que se trate cuando, a juicio de dicho Funcionario, los hechos, las disposiciones legales y las incertidumbres que caracterizan a los procesos litigiosos hagan probable que el arreglo propuesto vaya en beneficio de los intereses del Servicio Tributario.

(c) **REVISION PREVIA A LA OFERTA DE ARREGLO.**- Ningún Funcionario para la Revisión de Conflictos podrá proponer un arreglo amigable hasta que él o ella haya preparado un memorandum escrito justificando el arreglo a ser propuesto, y tanto la referida propuesta como el memorandum hayan sido revisados por el funcionario que realizó la determinación inicial y por el supervisor del Funcionario para la Revisión de Conflictos, respectivamente.

(d) **APROBACION POR LA OFICINA CENTRAL.**- Ningún arreglo será vinculante respecto de la Administración Tributaria hasta que el mismo haya sido aprobado por escrito por la oficina central del Servicio Tributario.

SECCIÓN 573. CREACION DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO.

(a) **CREACION.**- Por la presente se crea un Tribunal Tributario que conocerá todos los casos de naturaleza civil que surjan bajo este Código. Con excepción de lo previsto bajo la subsección (d), ningún otro tribunal tendrá competencia para conocer de dichos casos.

(b) **DESIGNACION DE JUECES.**- El Tribunal Tributario estará integrado por cinco (5) jueces designados por el Poder Ejecutivo, únicamente en base a su aptitud para desempeñar sus funciones.

(c) **DURACION EN EL CARGO.**- La duración del cargo de un juez será de diez (10) años, excepto que la duración de las funciones de cada uno de los cinco jueces inicialmente designados estará limitada a dos (2) años, cuatro (4) años, seis (6) años, ocho (8) años y diez (10) años, respectivamente.

(d) **APELACION.**- Las decisiones del Tribunal Tributario sólo podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia.

(e) **REGLAS.**- El Tribunal Tributario podrá dictar las reglas que sean necesarias para su administración.

(f) **REQUISITO DE PAGO PREVIO PARA PODER APELAR.**- El Tribunal Tributario podrá establecer, mediante reglas dictadas al efecto, que no se podrán interponer apelaciones ante dicho tribunal a menos que la totalidad o parte de la obligación tributaria objeto de la disputa haya sido pagada.

SECCIÓN 574. CONFIDENCIALIDAD DE LOS EXPEDIENTES TRIBUTARIOS.

(a) **EN GENERAL.**- Ninguna persona que en cualquier capacidad participe en un procedimiento tributario podrá revelar ninguna información adquirida en el curso del procedimiento a otra persona, excepto por lo previsto bajo esta sección.

(b) **SUMINISTRO DE INFORMACION PARA PROPOSITOS TRIBUTARIO-ADMINISTRATIVOS.**-

(1) **USO EN PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y EJECUTORIOS.**- Los funcionarios del Servicio Tributario podrán proporcionar información obtenida en el curso de un procedimiento tributario a funcionarios de Progresá encargados de administrar los tributos o ejecutar las leyes, para su uso en asuntos fiscales o en las acciones criminales incoadas con motivo de delitos tributarios.

(2) **REPORTES ESTADISTICOS.**- El Ministro de Finanzas podrá recibir información proveniente de procedimientos fiscales en un modo tal que no se identifiquen contribuyentes específicos, para uso en la recolección de datos estadísticos u otros fines analíticos.

(c) **RENUNCIA A DERECHO POR EL CONTRIBUYENTE.**- El contribuyente podrá liberar a otras de las partes en un proceso tributario del deber de confidencialidad. Dicha liberación deberá expresarse por escrito, y podrá limitar dicha liberación a alguna información específica, o al uso de la información para un fin determinado.

**SECCIÓN 575. ESTABLECIMIENTO DE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN
(FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA RESOLUCION DE
PROBLEMAS).**

(a) ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA.- Por la presente se establece, como una oficina independiente, la Oficina del Ombudsman Tributario, que será dirigida por un Ombudsman designado por el Poder Ejecutivo. El Ombudsman podrá contratar funcionarios y empleados, así como establecer oficinas, según lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

(b) FUNCIONES.- El Ombudsman no tendrá facultad para decidir casos atendiendo al fondo de los asuntos tratados, o para actuar como un funcionario en los recursos administrativos. En lugar de ello el Ombudsman escuchará las quejas de los contribuyentes, tratará de resolver los conflictos que se presenten entre los contribuyentes y los funcionarios y empleados encargados de administrar este Código, y de adoptar todas las demás acciones tendentes a la resolución de problemas que el Poder Ejecutivo estime apropiadas para asegurar que este Código sea administrado con el mayor grado de eficiencia, cortesía y justicia.

CAPITULO 10
DEROGACION DE LEYES

**SECCIÓN 581. DEROGACION DE LEYES QUE CONTRAVENGAN LAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO.**

Este Código deroga u abroga todas las leyes promulgadas anteriormente, en la medida en que las mismas contravengan las disposiciones de este Código.

SECCIÓN 582. PRESERVACION DE OBLIGACIONES PREEXISTENTES.

Ninguna obligación de pago de impuesto o penalidad existente en virtud de alguna disposición legal vigente con anterioridad al día 1ro de enero de 1996 será afectada por la sección 581.

CAPITULO 11 FECHA DE EFECTIVIDAD

SECCIÓN 591. FECHA DE EFECTIVIDAD.

Los impuestos establecidos por este Código se aplicarán (en la manera prevista en los reglamentos) a partir del día 31 de diciembre de 1995, incluyendo todas las transacciones que tengan lugar a partir de esa fecha.